EXP. 373-99-AA/TC
AREQUIPA
PORFIRIO CHICLLA CHICLLA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, dos de marzo de dos mil.

VISTO:

La solicitud de aclaración y corrección presentada por don Porfirio Chiclla Chiclla contra la Sentencia dictada en su proceso por este Tribunal Constitucional, de fecha cinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

ATENDIENDO A:

1. Que, según el artículo 407° del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente conforme al artículo 63° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, "Antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga..."
2. Que, debido a un error material, efectivamente, las fechas consignadas en el tercer fundamento de la citada Sentencia no son conformes. En consecuencia, la redacción del citado fundamento es como sigue: "Que, de modo contrario a lo enunciado en el fundamento anterior, el demandante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N.° 187-GDA-IPSS-96, el veinte de junio de mil novecientos noventa y seis, recurso impugnativo que es resuelto recién el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en fecha totalmente extemporánea al citado término de treinta días y cuando ya se había producido el silencio administrativo negativo. En consecuencia ya caducó la acción de amparo de conformidad con el artículo 37° de la Ley 23506." En consecuencia, es procedente la solicitud de corrección. Cabe precisar que la corrección efectuada no altera en absoluto el sentido del Fallo de la Sentencia.
3. Que, en cuanto al petitorio de revocar la Sentencia que fuera materia de Recurso Extraordinario en la presente Acción de Amparo, la petición resulta inatendible toda vez que, conforme artículo 59° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, "Contra las sentencias del Tribunal no cabe recurso alguno."

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

CORREGIR el error material que aparece en el tercer fundamento de la Sentencia dictada por este colegiado en el presente proceso, obrante a fojas quince del cuadernillo del Tribunal Constitucional, cuyo texto queda corregido en los términos señalados en el segundo fundamento de la presente Resolución; declarar **SIN LUGAR** la solicitud de revocar la sentencia de la Segunda Sala Civil Colectiva de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; formando la presente Resolución parte de la Sentencia. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados .

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ

DÍAZ VALVERDE

NUGENT

GARCÍA MARCELO

mme

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR